

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

En el presente asunto, se tiene como última actuación correo electrónico de octubre 13 de 2022. En consecuencia, como ha transcurrido más de un año sin haberse realizado ninguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

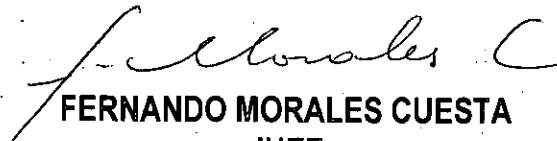
PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

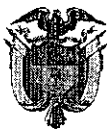
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos en caso que se hubieran aportado de manera física, entréguese a la parte que los aportó, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

En el presente asunto, demanda de pertenencia e intervención ad excludendum presentada por José Helmer Figueroa Guzmán y Gloria Elena Casasbuenas Prieto se tiene como última actuación correo electrónico solicitudes del link del expediente de agosto 4 de 2022, la cual fue contestada en enero 18 de 2023. En consecuencia, como ha transcurrido más de un año sin haberse realizado ninguna actuación, se

decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:


PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos en caso que se hubieran aportado de manera física, entréguese a la parte que los aportó, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Se observa que acorde con lo dispuesto en el artículo 625 del Código General del Proceso, se efectuó transición de normatividad una vez se agotan las etapas de notificación y traslado de la demanda.

Así las cosas, se observa que el proceso de pertenencia eroga la realización de nuevas actuaciones acorde lo dispone el artículo 375 del C.G.P. que definen adecuaciones de trámite como la instalación de la valla y la garantía de acceso y publicidad de este proceso con la inserción en el registro nacional de procesos de pertenencia.

En este orden de ideas, este juzgador considera necesario que en aplicación al principio de legalidad y la garantía del debido proceso (arts. 7 y 14 del C.G.P.) se realice el trámite de legislación, en aras garantizar los términos legales para adoptar la decisión de fondo.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Mediadas de adecuación de trámite: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. se dará aplicación a lo señalado en el art. 375 ibidem, así:

- a) Apertura del Proceso: Oficiarse a las autoridades señaladas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. en los términos previstos, informando de la apertura del proceso, identificando los bienes de los cuales se pretende prescripción adquisitiva.
- b) Valla o a aviso: Proceda el demandante a la instalación en los predios objeto de prescripción, de la valla o aviso previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. en los términos allí consignados y cumpla con la carga de acreditar su instalación fotográficamente. Para lo cual se le concede el término de 30

días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

- c) Registro nacional: Se ordena la inserción del contenido de la valla o aviso por medio de un archivo pdf (de conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA14-10118), una vez se acredite su instalación fotográficamente, en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, en los términos previstos en el numeral 7 en el artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría surta emplazamientos de:

- Todas y cada una de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble cuya pertenencia se demanda por esta vía.
- Herederos indeterminados de María Helena Arteaga de Díaz.
- Herederos indeterminados de Carlos Robledo Arteaga.
- Herederos indeterminados de Gilma Robledo Arteaga.

Acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: RELEVAR al Dr. José Uriel Cabezas Moreno del cargo de curador adlitem.

CUARTO: DESÍGNESE al Dr. Orlando Melo Bernal identificado con C.C. No. 11.294.526 y T.P. 12.546 como Curador Ad-Litem de:

- Todas y cada una de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble cuya pertenencia se demanda por esta vía.
- Herederos indeterminados de María Helena Arteaga de Díaz.
- Herederos indeterminados de Carlos Robledo Arteaga.
- Herederos indeterminados de Gilma Robledo Arteaga.

Por secretaria comuníquesele al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo (num. 7 art. 48 del C.G.P.), so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias del caso, donde para el efecto se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria Seccional Bogotá.

El término para comparecer no podrá ser superior a cinco días a partir de la recepción de la comunicación (art. 49 del C.G.P.), que deberá enviarse a la Casa 9, manzana 8, piso 2 de la Urbanización Santa Isabel de esta ciudad o al correo electrónico

orlandomelobernal@yahoo.es atendiendo que dicha dirección fue suministrada a este juez en el proceso 2022-050 (inc. 2 num. 2 art. 291).

QUINTO: Téngase como sucesores procesales de la fallecida demandante Hermencia Díaz de Robledo, a:

- María Nidia Robledo Díaz.
- María Emilse Robledo Díaz.
- José Manuel Robledo Díaz.
- Edgar Robledo Díaz.
- Hely Robledo Díaz.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Jimmy Andrés Garzón Martínez, como apoderado de María Helena Robledo Arteaga y Rut Vargas Robledo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de

peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

Mediante auto de octubre 19 de 2023 fue requerida la parte actora acorde lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., para que:

- Procediera con la instalación de la valla o aviso previstos en el numeral 6 del artículo 675 del C.G.P., y aportara registro fotográfico.
- Surtiera la notificación de Sandra Patricia Romero Valderrama, Luis Antonio Jaimes Sandoval, Gonzalo Enrique Mora Pallares, Juan Carlos Izquierdo Butitica.

No se cumplió con lo ordenado en la citada providencia, lo cual era necesario para continuar con el trámite de la demanda, en consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la demanda de pertenencia, acorde lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

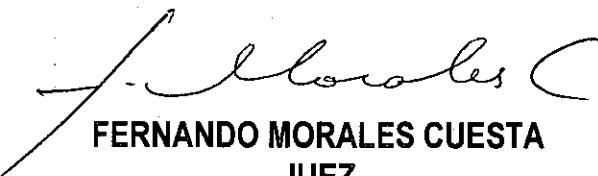
Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos entréguese a la parte que los aportó, con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund. Febrero 27 de 2.024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se encuentra para fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA
Radicación: 253073103002-2018-00129-00
Demandante: LUIS ERNESTO SÁNCHEZ CAMACHO
Demandados: CONCESIONARIO CHECAUTOS LTDA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte del Curador Ad-litem, quien no propuso Excepción Alguna.

Estando cumplido lo dispuesto mediante providencia del cuatro (4) de diciembre de 2020 con relación a la sociedad concesionaria Checautos Ltda., para continuar con el trámite del presente asunto se señala como nueva hora y fecha para la práctica **AUDIENCIA de INICIAL y de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO**, la hora de las **NUEVE (9) DE LA MANANA** del día **SIETE (7)** de **MARZO** de **2024**, dentro de la cual se Recepcionaran los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en el auto de pruebas de fecha 16 de Septiembre de 2.020. En concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 la audiencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

Una vez se cree el respectivo LINK para la práctica de la diligencia, se remitirá a las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

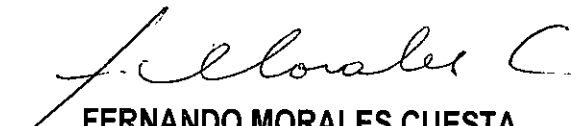
- En autos de noviembre 25 de 2020 y junio 25 de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegará registro fotográfico, ajustado a derecho, pese a esto no fue aportado.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allegue registro fotográfico de la valla. Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría surta emplazamientos del auto admisorio de la demanda y William Hernán Pedraza Paramo, acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Sergio Enrique Palacio Merlano, Laura Judith Palacio Merlano, Fabio Manuel Palacio Merlano, Cecilia Merlano Osorio, ejercieron a través de su abogado su derecho de defensa en tiempo.
- Dagoberto Rodríguez López en calidad de apoderado de los demandantes allegó registro fotográfico de la valla.
- Grasco Ltda a través de su apoderado Dr. Gerardo Sierra Montañez, solicitó ser notificado del presente asunto, en razón a que inmuebles de su dominio se encuentran involucrados en las pretensiones de la demanda de la referencia.
- Mediante correo electrónico de febrero 8 de 2023, el apoderado de Grasco Ltda, allegó derecho de petición.

Al respecto se pone de presente que, lo solicitado por este en el derecho de petición obedece al litigio, y no a un trámite administrativo del Despacho. Por tanto, lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política no tiene cabida en el presente asunto, y son las normas procedimentales las que rigen a lo solicitado por el interesado, lo cual esta siendo resuelto en la presente providencia. Lo anterior acorde lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias como la STC5053-2022:

“Al formularse «solicitudes» a las autoridades judiciales calificadas por los interesados como «derechos de petición» y concernientes con litigios a su cargo, deben diferenciarse las eventualidades en las cuales el interesado busca adelantar una actuación propia del rito o la emisión de una determinada providencia, de aquéllas cuando se suplica una actuación administrativa.

Las primeras se relacionan con el dossier y se rigen bajo las reglas del mismo. Las segundas, por el contrario, se enmarcan en la prerrogativa suprallegal de «petición» y son susceptibles de ampararse por esta vía excepcional.

Por tanto, el atributo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no tiene cabida en la órbita de los procesos, salvo en lo relativo a gestiones de linaje administrativo. Ello se explica porque son las normas procedimentales las que regulan las respuestas otorgadas a las exigencias de los sujetos procesales.

Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

«(...) [L]as peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo [con] las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejúsdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública...» (STC8023-2020, reiterada en STC6517-2021).

Como quiera que las rogativas de la censora se han referido a cuestiones de carácter jurisdiccional ante la oficina reprochada, no hay lugar a establecer el quebranto del «derecho de petición», sino al «debido proceso».»

- Allegada Publicación por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que Sergio Enrique Palacio Merlano, Laura Judith Palacio Merlano, Fabio Manuel Palacio Merlano, Cecilia Merlano Osorio, ejercieron a través de su abogado su derecho de defensa en tiempo.

SEGUNDO: Téngase como tercero interesado a Grasco Ltda, quien se tendrá notificado por conducta concluyente (Inc. 2 art. 301 del C.G.P.). Por secretaría remítase el link del expediente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gerardo Sierra Montañez.


CUARTO: Agréguese a los autos las fotos de la valla aportadas por la parte demandante.

QUINTO: Rechazar por ser notoriamente improcedente el derecho de petición presentado por el abogado Gerardo Sierra Montañez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Agréguese a los autos la publicación aportada por la parte demandante.

SÉPTIMO: Secretaría surta el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:


- Ramiro José de la Hoz Rada, en calidad de apoderado de Sergio Enrique Palacio Merlano, Laura Judith Palacio Merlano, Fabio Manuel Palacio Merlano, Cecilia Merlano Osorio, presentó demanda reivindicatoria.

Al respecto se pone de presente que, una vez vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se resolverá lo que en derecho corresponda (Art. 371 del C.G.P.).

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Poner de presente que, una vez vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se resolverá lo que en derecho corresponda de la demanda reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 27 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. ORDINARIO RESP. CIVIL CONTRACTUAL
Radicado N° 253073103002-2005-00210-00
Demandante: LEASING BOGOTÁ S. A. Y ACUAGYR S. A
Demandada: ELECTROHIDRÁULICA S. A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 22 de enero de 2024, que CONFIRMÓ la SENTENCIA apelada y condenó en COSTAS.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 27 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado # 253073103002-2021-00211-00
Demandante: FANNY NARANJO BERMÚDEZ Y OTROS
Demandado: SEGUROS BOLÍVAR Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 1 de Febrero de 2024, CONFIRMÓ el SENTENCIA apelada y condenó en costas.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 27 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: **RESTITUCIÓN TENENCIA**
Nº 253073103002-2024-00016-00
Demandante: **BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S. A.**
Demandada: **HERNANDO PINILLA SÁNCHEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 27 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN
Nº 253073103002-2016-000093-00
Demandante: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Demandados: ALEXANDRA MONTEALEGRE BUENO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 9 de Febrero de 2024, CONFIRMÓ la SENTENCIA ANTICIPADA apelada y condenó en COSTAS.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 27 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO DENTRO DE VERBAL N° 2018-00025
Demandante: WILSON FERNEY RESTREPO SERRANO
Demandado: MAURICIO HEMER CAMELO VILLAMIL Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Embargado como se encuentra el vehículo automotor de placas **BSO-569**, marca Ford, modelo 2006 de propiedad del demandado José Nilson Camelo Villamil identificado con C.C. N° 79.501.821, Registrado en la Oficina de Tránsito de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; y para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena entonces la **RETENCIÓN** del mismo.

Ofíciase a la **POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS**, y a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** a nivel Nacional, a efectos de que el vehículo sea puesto a disposición de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Febrero 27 de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2018-00056-00
Demandante: DANIEL ABIGAIL AMADOR MONSALVE (CESIONARIO)
Demandado: CESAR AUGUSTO CORNELIO HERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se reconoce personería para actuar al Doctor **CÉSAR ÑUSTES GÓMEZ**, como apoderado del Cesionario DANIEL ABIGAIL AMADOR MONSALVE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar actualizado el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 307-63938, correspondiente al Inmueble Embargado y Secuestrado dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Febrero 27 de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2018-00056-00
Demandante: DANIEL ABIGAIL AMADOR MONSALVE (CESIONARIO)
Demandado: CESAR AUGUSTO CORNELIO HERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se RECHAZA el INCIDENTE de "REGULACIÓN DE EMBARGO", presentado por la señora ANA ISABEL PIRAGUA TIJARO, toda vez que vencido el término concedido, no dio cumplimiento al Requerimiento efectuado en providencia del 8 de Julio de 2022.

No se reconoce personería para actuar al DR. JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, como apoderado de la Tercera Incidentante, teniendo en cuenta que el poder No fue Otorgado en debida forma, ya que carece de Presentación Personal y tampoco se evidencia que se haya otorgado conforme lo dispuso el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Mirta Beatriz Alarcon Rojas en calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados de Nelson Rodríguez Guzman contra el mandamiento de pago por hechos constitutivos de la excepción previa de falta de prueba de la calidad en que se cita a los demandados.

Motivo de inconformidad:

- No se aportó registro civil de defunción de Nelson Rodríguez Guzman.
- No se aportó prueba de la calidad de compañera permanente de la señora Miriam Páez Novoa.
- No se aportó prueba de la calidad de herederos de Nelson Alexander Rodríguez Páez, Carlos Andrés Rodríguez Páez, Juan Camilo Rodríguez Páez, Jesús Alberto Rodríguez Rengifo y .
- No se aportó auto que reconozca a los demandados como herederos de Nelson Rodríguez Guzman.
- No se aportó providencia que reconozca a Miriam Páez Novoa como compañera permanente de Nelson Rodríguez Guzman.

Traslado

- El proceso de sucesión se encuentra en etapa procesal de notificaciones de la admisión, donde no se ha establecido la contradicción a los herederos determinados e indeterminados.
- Aportó copia de cédulas y registros civiles de nacimiento de Nelson Alexander Rodríguez Páez, Carlos Andrés Rodríguez Páez y Juan Camilo Rodríguez Páez.
- No aportó prueba de la calidad de heredero de Alberto de Jesús Rodríguez Rengifo, por desconocerse su paradero lugar de domicilio o residencia y donde reposa el registro civil.

- Aporta auto donde se reconoce a los demandados como herederos de Nelson Rodríguez Guzmán.
- Aporta fallo del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, donde se declara la existencia de la Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros Myriam Páez Novoa y Nelson Rodríguez Guzmán.

Consideraciones:

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que no se aportó la prueba de la calidad en que intervendrán los demandados en el presente asunto.


La parte demandante acreditó la calidad en que actúan, Myriam Paez Novoa, Nelson Alexander Rodríguez Páez, Carlos Andrés Rodríguez Páez y Juan Camilo Rodríguez Páez.

Sin embargo no acreditó la calidad en que actúa Jesús Alberto Rodríguez Rengifo. Al respecto se pone de presente que acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, la prueba de la calidad en que actúan las partes se constituye en un anexo sin el que no puede ser admitida la demanda, razón por la que no resulta de recibo la indicación de la parte demandante que desconoce su paradero lugar de domicilio o residencia y donde reposa el registro civil, máxime que no acreditó que solicitó dicha información mediante derecho de petición ante las entidades del caso, o la solicitud no hubiera sido atendida (Num. 10 Art.78, Num. 1 Art. 85 e In. 2 Art. 173 del C.G.P.), y esto debió hacerse antes de la presentación de la demanda. Por tanto, se le concederá al ejecutante el término de cinco (5) días para que aporte la prueba (Registro civil de nacimiento) de la calidad de heredero de Jesús Alberto Rodríguez Rengifo, so pena de revocar la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que aporte registro civil de nacimiento de Jesús Alberto Rodríguez Rengifo, so pena de revocar la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 27 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la DIAN reportó Deuda y solicita tener en cuenta Prelación y Remitir dineros. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Oe: BANCOLOMBIA S.A.
Contra: FRANKLIN ANTONIO PAZ CALVACHE
Rad: 25307 31 03 002 2023 00247 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento el Oficio procedente de la DIAN SECCIONAL GIRARDOT, y que obra en los Archivos N° 15, N° 16 del Cuaderno N° 01 del Expediente Digital.

Téngase en cuenta la PRELACIÓN DEL CRÉDITO de COBRO COACTIVO que sigue la DIAN SECCIONAL GIRARDOT en contra del aquí demandado. Ofíciense.

Para efectos de su consulta, Compártase el LINK del expediente a la parte actora y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 27 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que enderecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Oe: BANCOLOMBIA S.A.
Contra: FRANKLIN ANTONIO PAZ CALVACHE
Rad: 25307 31 03 002 2023 00247 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Para efectos de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la carrera 11 A # 35 – 53 Lote parte del Lote 3 manzana 10 Urbanización Rosablanca, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 307-21978 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, se ordena comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO DE GIRARDOT. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA